



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-310/2026

PARTE ACTORA:
[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIADO: HUGO CÉSAR
ROMERO REYES, JOSÉ INÉS ÁVILA
SÁNCHEZ Y ELVIRA SUSANA
GUEVARA ORTEGA.

Ciudad de México, veinte de mayo de dos mil veintiséis¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, declara: **a) inexistente** la omisión atribuida al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México de dar respuesta al escrito presentado por la parte actora el cuatro de mayo; y **b) es existente** la omisión atribuible al Instituto Electoral de la Ciudad de México de realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho de la promovente de participar en el mecanismo de revocación de mandato, por las razones expuestas a continuación:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3

¹ En adelante las fechas se referirán al año dos mil veintiséis, salvo que se precise otra anualidad.

RAZONES Y FUNDAMENTOS	6
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Procedencia	7
TERCERA. Materia de impugnación	8
3.1. Pretensión.....	9
3.2. Causa de pedir.....	9
3.3. Agravios.....	10
3.4. Metodología de análisis.....	10
CUARTA. Estudio de fondo	11
4.1. Decisión.....	11
4.2. Marco normativo.....	12
4.3. Contexto del asunto.....	16
4.4. Caso concreto.....	17
QUINTA. Efectos	25
RESUELVE	27

GLOSARIO

Acto impugnado o respuesta impugnada:	La omisión de dar respuesta a la solicitud de acceso a la aplicación móvil para recabar el apoyo de la ciudadanía para accionar el mecanismo de revocación de mandato.
Aplicación móvil:	Aplicación móvil para recabar el apoyo de la Ciudadanía desarrollada por el Instituto Nacional Electoral.
Autoridad responsable:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Comité promotor:	Comité promotor denominado “Un mal gobierno se revoca, Circe se va”.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Procesal Electoral:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Participación Ciudadana:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.



Lineamientos para revocación de mandato:

Lineamientos del Instituto Electoral de la Ciudad de México para la organización y desarrollo del Proceso de revocación de mandato de los cargos de diputaciones, alcaldías y concejalías en la Ciudad de México que fueron electas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Parte actora, promovente o actora:

[REDACTED]

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SCJN:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Solicitud de información:

Solicitud de información para los actos preparatorios, previos a la promoción del mecanismo de Revocación de Mandato respecto del cargo de elección popular de Alcaldesa de Xochimilco.

TEPJF:

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:

Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en la demanda, el informe circunstanciado, las constancias que obran en el expediente y de los hechos notorios², se advierte lo siguiente:

I. Actos previos.

1. Solicitud de información. El veintisiete de marzo, la parte actora, en representación del Comité promotor, presentó un escrito³ ante la Dirección Distrital 25 del IECM mediante el cual, solicitó información relacionada con el mecanismo de

² Invocados conforme al artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.

³ Denominado "Solicitud de información para los actos preparatorios, previos a la promoción del mecanismo de Revocación de Mandato respecto del cargo de la elección popular de Alcaldesa de Xochimilco".

revocación de mandato para el cargo de la persona titular de la alcaldía Xochimilco.

Además, pidió celebrar una reunión de trabajo con personal de la autoridad administrativa electoral a efecto de recibir asesoría sobre la aplicación móvil.

2. Respuesta. El quince de abril⁴, el Secretario Ejecutivo del IECM, emitió el oficio⁵ por el que dio respuesta a algunos planteamientos de la parte actora.

Además, en dicho oficio, invitó al Comité promotor a la celebración de una reunión a efecto de “abordar los temas de interés y para aclaración de dudas”, la cual fue celebrada el veintidós de abril en las oficinas centrales del IECM, donde se abordaron temas relacionados con la solicitud, levantándose la minuta correspondiente.

3. Lineamientos. El veinticuatro de abril, el Consejo General del IECM aprobó el acuerdo por el que emitió los Lineamientos para revocación de mandato. Los cuales, fueron publicados el seis de mayo.

4. Primer juicio. El veinticuatro de abril, la actora presentó ante este Tribunal escrito de demanda en contra de la respuesta recaída a su solicitud de información, al considerar que se emitió de manera tardía, incompleta y carente de exhaustividad. En la parte que interesa, en contra de la

⁴ Previa remisión a oficinas centrales del IECM, a efecto de que en esa sede se le diera el trámite correspondiente.

⁵ IECM-SE/1310/2026.



negativa atribuible a la responsable de brindar acceso a la aplicación móvil.

5. Sentencia del juicio electoral TECDMX-JEL-229/2026⁶.

En siete de mayo, el Pleno de este órgano jurisdiccional resolvió el juicio electoral, declarando fundados los agravios de la parte actora, por lo que modificó la respuesta emitida por la responsable en el sentido de ordenar al IECM que, únicamente para ese caso, ampliara el plazo para presentar los formatos físicos de apoyo de la ciudadanía a efecto de solicitar la revocación de mandato en la alcaldía Xochimilco, así como autorizar al Comité promotor utilizar el formato físico y la aplicación móvil, de manera simultánea, para recabar el apoyo de la ciudadanía.

6. Incidente de cumplimiento de la sentencia del juicio TECDMX-JEL-229/2026. El doce de mayo, la parte actora del juicio principal promovió el incidente de cumplimiento, pues a su decir, existió un cumplimiento defectuoso a la ejecutoria dictada en el juicio electoral 229 toda vez que, a su decir, la responsable fue omisa en dar respuesta a su solicitud de acceso a la aplicación móvil.

7. Resolución incidental. El quince de mayo, el Pleno de este órgano jurisdiccional declaró infundado el incidente promovido por la parte actora, al ser una cuestión ajena a la litis resuelta en el juicio electoral 229.

⁶ La parte actora promovió juicio de la ciudadanía por lo que se integró el expediente TECDMX-JLDC-070/2026, sin embargo, mediante acuerdo de siete de mayo, el Pleno de este Tribunal Electoral determinó reencauzar el medio de impugnación a juicio electoral, al ser la vía para conocer de la controversia planteada por la parte actora, integrándose el expediente TECDMX-JEL-229/2026.

Asimismo, estimó necesario escindir el escrito para que, con dichos planteamientos se registrara un nuevo juicio electoral al advertir planteamientos encaminados a controvertir una presunta omisión de la Secretaría Ejecutiva del IECM de dar respuesta a su solicitud de acceso a la aplicación móvil para recabar el apoyo de la ciudadanía en el proceso de revocación mandato, al ser un nuevo acto.

II. Juicio Electoral TECDMX-JEL-310/2026.

1. Radicación. El veinte de mayo, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia el juicio electoral.

2. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite el juicio electoral, proveyó lo referente a las pruebas y, al no existir diligencias pendientes, ordenó cerrar instrucción y formular el proyecto de sentencia, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente⁷ para conocer y resolver el presente medio de impugnación toda vez que, en su carácter

⁷ Con fundamento en los artículos 1, 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), I 122, Apartado A, fracciones VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 y 46, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 30, 165, párrafos primero, segundo, fracción V, así como tercero, 171, 178 y 179 fracción II y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; y 28, 30, 31 37, fracción I, 85, 88, 91, fracción II, 102, y 103, fracción II, de la Ley Procesal Electoral.

de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades de la materia se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte la presunta omisión atribuible al Secretario Ejecutivo del IECM, a su petición relacionada con el acceso a la aplicación móvil para el mecanismo de revocación de mandato⁸.

SEGUNDA. Procedencia.

Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa⁹, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada¹⁰.

2.1 Forma. El juicio electoral se presentó por escrito¹¹. En la demanda se hace constar el nombre de la parte actora, así como su firma. Además, menciona los hechos en los que basa su impugnación y los agravios que, a su decir, le genera el acto impugnado.

⁸ Mecanismo de democracia directa en términos de lo establecido en el artículo 7, Apartado A, fracción VI, de la Ley de Participación Ciudadana.

⁹ Artículos 47 y 49.

¹⁰ Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80, fracción III de la Ley Procesal Electoral.

¹¹ Si bien, fue promovido en vía incidental, este Tribunal Electoral determinó integrar el juicio citado al rubro.

2.2 Oportunidad. El medio de impugnación es oportuno, porque la controversia está vinculada a una presunta omisión, por tanto, se trata de un hecho de tracto sucesivo¹².

2.3 Legitimación e interés jurídico. Los requisitos se tienen por satisfechos¹³ toda vez que la parte actora controvierte la omisión a la petición realizada la cual, fue presentada por la propia promovente¹⁴.

2.4. Definitividad. Este requisito se tiene cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que se deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

2.5. Reparabilidad. El acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable, pues es susceptible de ser modificado, revocado o anulado, a través del fallo que emita este Tribunal Electoral, en caso de resultar fundadas las alegaciones sostenidas por la actora.

TERCERA. Materia de impugnación.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 89 de la Ley Procesal, este órgano jurisdiccional identificará los agravios que hace valer la parte demandante, con independencia de la manera en que hayan sido manifestados.

¹² Conforme a la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior de rubro: "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30. <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹³ De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, y 103, fracción III, de la Ley Procesal Electoral.

¹⁴ En representación del Comité promotor firmante de dicha solicitud.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia¹⁵. Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que, de conformidad con el artículo 47 de la Ley Procesal Electoral, corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos, la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

3.1. Pretensión.

La pretensión de la parte actora es que ordene a la Secretaría Ejecutiva del IECM la habilitación inmediata de la aplicación móvil, a efecto de recabar el apoyo de la ciudadanía para solicitar la revocación de mandato de la persona titular de la alcaldía Xochimilco, así como, la reposición del plazo para recolectar dicho apoyo.

3.2. Causa de pedir.

La causa de pedir la hace consistir en el hecho de que, desde su perspectiva, la autoridad responsable ha sido omisa en otorgar el acceso a la aplicación móvil, derivado de que no ha dado respuesta a su última comunicación, la cual se realizó el cuatro de mayo, en atención a un requerimiento efectuado por la responsable.

¹⁵ Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro **"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.

3.3. Agravios.

La parte actora hace valer como agravios lo siguiente:

Que la responsable ha incurrido en una omisión dar respuesta a su solicitud de acceder a la aplicación móvil, a pesar de *“haberse desahogado la prevención el 4 de mayo de 2026”* (sic).

Aunado a que no ha emitido pronunciamiento alguno, ni ha realizado las acciones necesarias para habilitar el mecanismo principal de captación de apoyos.

Ello al sostener que, de acuerdo con el numeral Décimo Quinto, fracción I, de los Lineamientos para revocación de mandato, se establece que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística del IECM, en su caso, con el apoyo del Instituto Nacional Electoral, previa celebración del convenio de colaboración correspondiente habilitará la aplicación móvil.

En ese contexto, señala que la falta de formalización, actualización o suscripción del instrumento jurídico necesario para la habilitación de la aplicación móvil no constituye un hecho extraordinario, imprevisible ni atribuible al Comité que representa, sino a la responsable.

3.4. Metodología de análisis.

Los agravios serán analizados de manera diversa a la planteada por la parte actora, a efecto de establecer si: **a)** Existe una omisión de dar respuesta al desahogo del requerimiento realizado por la responsable; mediante escrito de cuatro de mayo y **b)** Existencia de una omisión de debida diligencia por parte del IECM de realizar las actuaciones necesarias para garantizar el derecho de la promovente a participar en la revocación de mandato.

Esta circunstancia no le depara un perjuicio a la promovente, pues no hay obligación de un método de estudio específico, sino que se aborden todos los planteamientos formulados¹⁶.

CUARTA. Estudio de fondo.

4.1. Decisión.

Por un lado, resulta **inexistente** la omisión de responder la solicitud de la parte actora de dar respuesta a su escrito de cuatro de mayo toda vez que:

- El escrito de cuatro de mayo presentado por la parte actora ha sido respondido mediante oficio¹⁷ de doce de mayo, el cual, fue notificado a la parte actora el día trece del mismo mes;
- En dicho oficio se le informó que, derivado de las gestiones realizadas ante el INE, ese Comité promotor

¹⁶ En términos de la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

¹⁷ IECM/SE/1853/2026 suscrito por el Secretario Ejecutivo del IECM.

debía presentar diversa documentación para acceder a la aplicación móvil, lo que se considera que no vulnera el derecho de petición de la promovente; y

- El acceso a la aplicación móvil es una determinación que debe tomar el INE, cumpliendo los requisitos establecidos por la autoridad nacional, situación que no es atribuible a la autoridad responsable.

Por otro lado, resulta **existente** la omisión atribuible al Instituto Electoral de realizar las acciones necesarias para garantizar que la ciudadanía tuviera las herramientas necesarias para acceder a la aplicación móvil, lo que implica la suscripción de convenios de colaboración de manera oportuna.

4.2. Marco normativo.

Derecho de petición. Los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Federal establecen el derecho de petición, como el deber de las autoridades o entes públicos de respetarlo, en breve término, cuando se ejerza por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Al respecto, la Sala Superior¹⁸ ha considerado que para garantizar la plena vigencia y eficacia del derecho humano de petición se debe asegurar:

- La recepción y tramitación de la petición;

¹⁸ En la jurisprudencia 39/2024 de rubro: “**DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.**” Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 138, 139 y 140. <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

- La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
- El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y
- Su comunicación a la persona interesada.

Lo anterior significa que, en atención a la naturaleza, finalidades y alcances del derecho de petición, no basta con cumplir con la emisión de una resolución o acuerdo y que esta sea debidamente notificada a la persona solicitante en el medio señalado para tal efecto, sino que deben existir elementos suficientes que lleven a la presunción formal de que dicha respuesta también cumple con el requisito de pertinencia o concordancia, consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada y la respuesta¹⁹.

Esto no implica vulnerar la facultad de las autoridades para emitir una respuesta con base en las consideraciones que estimen pertinentes, porque la respuesta no es inapropiada por sí misma por el hecho de que se emita en uno u otro sentido, en cuyo caso, lo que procedería sería cuestionarla ante su presunta ilegalidad.

Revocación de mandato. Los artículos 35 fracción IX de la Constitución Federal, y 25, Apartado G, de la Constitución

¹⁹ Pronunciamiento de la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-0226-2026.

local, reconocen como un derecho de la ciudadanía mexicana el participar en los procesos de revocación de mandato, definido como un mecanismo de democracia directa²⁰, mediante el cual, la ciudadanía decide que una persona electa popularmente termine o no de forma anticipada el ejercicio del cargo para el cual fue electa²¹.

Para la implementación de este mecanismo, el Instituto Electoral²² cuenta con facultades para vigilar el cumplimiento y acreditación de los requisitos y plazos para que se lleve a cabo, y será responsable de la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados, de conformidad con lo que establezca la ley.

En relación con los requisitos se contempla que:

- Para solicitar la revocación del mandato de personas representantes electas en la Ciudad de México, se requiere de al menos el diez por ciento de las personas ciudadanas en la lista nominal de personas electoras del ámbito geográfico respectivo²³.
- Sólo procederá una vez, cuando haya transcurrido al menos la mitad de la duración del cargo de representación popular de que se trate²⁴.
- En caso de que la revocación sea solicitada por la ciudadanía, dicha solicitud deberá contener, por lo menos:

²⁰ De conformidad con el artículo 7, Apartado A, fracción VI, de la Ley de Participación Ciudadana.

²¹ Artículo 61 de la Ley de Participación Ciudadana.

²² Conforme a lo establecido en el artículo 25 apartados A, F y G de la Constitución local.

²³ Artículo 61 de la Ley de Participación Ciudadana.

²⁴ Artículo 62 de la Ley de Participación Ciudadana.

- La solicitud de revocación de mandato por escrito;
- **El listado con los nombres, firmas y claves de elector y folios de la credencial para votar de quienes lo solicitan;**
- El nombre de la persona representante común;
- Un domicilio para recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de la cual es representante de elección popular o en su defecto una o varias direcciones de correo electrónico; y
- El nombre y cargo de la persona servidora pública que se propone someter al proceso de revocación de mandato²⁵.

Una vez presentada la solicitud, el Instituto Electoral debe verificar los datos y compulsas de firmas de los formatos en los que se recabó el apoyo de la ciudadanía y, posteriormente, resolverá sobre la procedencia de dicha solicitud, emitiendo, en su caso, la convocatoria correspondiente²⁶.

Con relación al apoyo de la ciudadanía, en los Lineamientos para la revocación de mandato²⁷ se contempló que:

... el Instituto Electoral podrá convenir con el INE la utilización de la Aplicación Móvil (APP) desarrollada por dicho Instituto, **a solicitud expresa de la ciudadanía promotora;** herramientas que, en su caso, se pondrán a disposición de la ciudadanía interesada que pretenda promover el citado ejercicio de democracia directa, por lo que, para la verificación del porcentaje del apoyo ciudadano, se considerarán los formatos impresos y digitales que sean generados.²⁸

²⁵ Artículo 63 de la Ley de Participación Ciudadana.

²⁶ Artículo 65 de la Ley de Participación Ciudadana.

²⁷ Último párrafo de la consideración 23 del IECM/ACU-CG-029/2026 por el que se aprobaron los Lineamientos para la revocación de mandato, lo cual, guarda relación con el Capítulo II, disposición Novena de los citados Lineamientos.

²⁸ Énfasis añadido.

4.3. Contexto del asunto.

El presente asunto se origina a partir de la intención del Comité promotor de solicitar la revocación de mandato de la persona titular de la alcaldía Xochimilco.

Entre las diversas actuaciones relacionadas con los actos para cumplir con el requisito del porcentaje mínimo para presentar formalmente la solicitud de revocación de mandato, el Comité promotor, mediante escrito de **veintisiete de abril**²⁹, solicitó acceso a la aplicación móvil.

En respuesta a dicha petición, a través del oficio³⁰ de veintiocho de abril, **notificado el día veintinueve del mismo mes** a la parte actora, se le solicitó al Comité promotor proporcionar “información faltante³¹” a su solicitud, consistente, entre diversa información, en el “h) aviso de privacidad”.

A través de escrito de cuatro de mayo la parte actora, en representación del Comité promotor, pretendió desahogar el requerimiento formulado.

²⁹ Constancia que obra a foja 203, en autos de la copia certificada del expediente TECDMX-JEL-229/2026, lo cual constituye en hecho notorio en términos de los establecido en el artículo 52 de la Ley Procesal Electoral.

³⁰ IECM/SE/1618/2026 suscrito por el Secretario Ejecutivo del IECM.

³¹ ... d) Ámbito territorial; e) periodo de uso de la aplicación, el cual no podrá ser mayor a un año a partir de la solicitud. Para el caso de revocación de mandato, el periodo se ajustará a lo determinado por el Instituto Electoral; f) Número de teléfono de la persona representante común del Comité Promotor; g) Clave de elector de la persona representante común del Comité Promotor; h) aviso de privacidad; i) Correo electrónico de la persona representante común del Comité Promotor; y j) Red social asociada al correo electrónico (Facebook, X, o Google) de la persona representante común del Comité Promotor para autenticación.

4.4. Caso concreto.

Esencialmente, la actora argumenta que existe una omisión atribuible al Secretario Ejecutivo del IECM de responder a su escrito de cuatro de mayo, por el que desahogó un requerimiento relacionado con su solicitud de acceso a la aplicación móvil, pues considera que mediante dicho escrito ha cubierto todos los requisitos.

Adicionalmente, argumenta que la falta de suscripción del convenio de colaboración entre el IECM y el INE para garantizar el acceso a la aplicación móvil no puede ser atribuible a ella, sino a la responsable, pues tal situación ha restringido su derecho de participación.

4.4.1 Omisión de dar respuesta al escrito de cuatro de mayo.

Este Tribunal Electoral determina que es **inexistente** la omisión atribuible al Secretario Ejecutivo del IECM de dar respuesta a su escrito de cuatro de mayo, y dicha situación no vulnera el derecho de petición de la promovente.

Es así, porque obra en autos el oficio³² de doce de mayo, el cual fue notificado a la parte actora el **día trece del mismo mes**, por el que se le dio respuesta a la solicitud planteada por la promovente.

³² IECM/SE/1853/2026 suscrito por el Secretario Ejecutivo del IECM.

Aunado a que este órgano jurisdiccional considera que dicha respuesta se emitió en breve término y fue congruente con lo solicitado, **por lo que hace a las actuaciones del IECM.**

Es decir, para dar respuesta al planteamiento de la promovente, en representación del Comité promotor, intervinieron el IECM y el INE, toda vez que la aplicación móvil fue desarrollada por la autoridad nacional y es, a través de los requisitos establecidos por ella, quien tiene facultades para otorgar el acceso a dicha aplicación. Siendo que el IECM tiene las funciones para gestionar la autorización.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional únicamente tiene atribuciones para analizar las actuaciones realizadas por el Instituto Electoral, por lo que este pronunciamiento es exclusivo de las gestiones hechas por el IECM para atender la solicitud de la promovente.

Por lo tanto, se considera que es **inexistente** la omisión porque, como se ha narrado, el cuatro de mayo se presentó el escrito de solicitud.

Para atender esa petición, la autoridad responsable remitió, el cinco de mayo, dicho documento al Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales del INE³³, solicitando, además, las gestiones de la autoridad nacional para otorgar el acceso a la aplicación móvil al Comité promotor.

³³ Mediante oficio IECM/SE/1785/2026.

Previas actuaciones realizadas por el INE, respecto al análisis de la procedencia de la solicitud, el trece de mayo se le informó a la promovente la determinación del INE la cual consistió, esencialmente, en proporcionar los avisos de privacidad y la “URL” donde se pueden consultar.

Cabe precisar que esta determinación del INE se emitió el doce de mayo³⁴, por lo que, si se le notificó a la parte actora el día trece del mismo mes por la autoridad responsable, existe convicción de que fue en breve término.

Además, dicha respuesta fue congruente con lo solicitado, pues consistió en los requisitos para acceder al sistema móvil, sin que este órgano jurisdiccional pueda analizar si dicha determinación fue conforme a derecho, al tratarse de un acto emitido por el INE, del cual, este Tribunal Electoral no cuenta con facultades para analizar.

Sin embargo, las actuaciones de la responsable fueron congruentes con lo solicitado, es decir, en gestionar ante el INE el acceso a la aplicación móvil.

En ese orden de ideas es que se tiene por **inexistente** la omisión de dar respuesta al escrito de cuatro de mayo presentado por la parte actora.

³⁴ Como se advierte del oficio INE/DERFE/STN/15957/2026 de doce de mayo.

4.4.2. Omisión de garantizar el derecho de participar en la revocación de mandato

La promovente sostiene la autoridad responsable ha sido omisa en otorgar el acceso a la aplicación móvil, señalando que la falta de suscripción del convenio con el INE es atribuible a la autoridad responsable, toda vez que no lo realizó de manera oportuna.

Para este Tribunal Electoral, resulta **existente** la omisión señalada por la promovente, en los términos expuestos a continuación.

Obra en autos las constancias que indican que el IECM, **desde el nueve de abril**, ha realizado las actividades tendentes a suscribir un convenio con el INE relacionado con la disponibilidad de la aplicación móvil a efecto de que la ciudadanía pueda utilizarla para recabar el apoyo y presentar la solicitud de revocación de mandato.

Sin embargo, en términos de lo establecido en los Lineamientos³⁵ para revocación de mandato, la etapa para recolectar el apoyo de la ciudadanía comenzó desde **el uno de abril**, es decir, previo a la emisión de la regulación correspondiente. Esto es:

- El nueve de abril el IECM inició las gestiones ante el INE para el uso de la aplicación móvil “Mi apoyo Ciudadano,

³⁵ Lineamiento Vigésimo noveno, en relación con la consideración 26 del acuerdo IECM-ACU-CG-029/2026 aprobado por el Consejo General del IECM.

remitiendo³⁶ una propuesta de Adenda al Convenio General de apoyo y colaboración en materia registral para los Procesos de Democracia Directa y Participativa en la Ciudad de México a efecto de que el INE ponga a disposición del IECM la aplicación móvil “**Apoyo Ciudadano-INE**” del Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos (Portal Web) para los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa.

- El veinticuatro de abril del Consejo General del IECM aprobó los *Lineamientos Generales para la Verificación del Cumplimiento del Porcentaje de Apoyo de la Ciudadanía requerido para la celebración de los Mecanismos de Democracia Directa a cargo del Instituto Electoral de la Ciudad de México*, mediante el acuerdo IECMX/AC-CG-028/2026. En dichos lineamientos, se contempla que los Comités promotores utilicen la Aplicación móvil para recabar apoyos ciudadanos.
- En esa misma fecha el Consejo General aprobó los *Lineamientos del Instituto Electoral de la Ciudad de México para la organización y desarrollo del Proceso de revocación de mandato de los cargos de diputaciones, alcaldías y concejalía en la Ciudad de México que fueron electas en el Proceso Electoral local Ordinario 2023-2024*, mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-029/2026.
- El veintisiete de abril se recibió en el IECM el escrito de la parte actora mediante el que solicitó se habilite el uso

³⁶ A través del oficio IECM/SE/1250/2026.

de la aplicación móvil “**Apoyo Ciudadano-INE**” para recabar el apoyo correspondiente para solicitar una consulta de revocación de mandato.

- En respuesta, el veintinueve de abril, se notificó a la promovente el oficio³⁷ mediante el cual, la responsable solicitó proporcionar la información faltante a fin de que el IECM estuviera en condiciones de gestionar lo necesario con el INE.
- El cuatro de mayo, el IECM recibió escrito de la parte actora contestando el requerimiento³⁸ relativo a los datos complementarios para la gestión del uso de la aplicación móvil.
- El cinco de mayo³⁹, el IECM solicitó al INE una reunión de trabajo para revisar la propuesta de Adenda y continuar con el proceso de suscripción del convenio.
- El mismo cinco de mayo⁴⁰, el IECM remitió al INE el escrito de solicitud de la promovente, formalizando la solicitud para que el Comité promotor utilice la citada aplicación móvil.
- El siete de mayo, el IECM recibió el oficio⁴¹ mediante el cual el INE remite propuesta de Convenio Específico de Apoyo y Colaboración en cuestión.
- El ocho de mayo se celebró reunión de trabajo entre el personal del IECM y el INE, a fin de revisar la propuesta de Adenda relacionada con el uso de la aplicación.

³⁷ IECM/SE-1618/2026.

³⁸ Vinculado realizado mediante oficio IECM/SE-1618/2026.

³⁹ Mediante oficio IECM/SE/1784/2026.

⁴⁰ Mediante diverso IECM/SE/1785/2026.

⁴¹ INE/DERFE/STN/15089/2026.

- El mismo ocho de mayo mediante oficio,⁴² se remitió diversa documentación al INE relacionada con la propuesta de convenio.
- El once de mayo, mediante oficio⁴³ se remitieron al INE diversas observaciones relativas al convenio de referencia.
- El doce de mayo tuvo verificativo otra reunión entre personal del IECM y el INE para establecer alcances y compromisos relacionados con el tema.
- El mismo doce de mayo se notificó por correo electrónico a la promovente y, al día siguiente de manera física, el oficio⁴⁴ mediante el cual, se le informó los requisitos para permitir el uso de la aplicación móvil, mismos que consisten en: el Aviso de Privacidad Integral y Aviso de Privacidad Simplificado Vigentes y la URL (dirección electrónica) donde puedan consultar dichos archivos.
- El doce de mayo se remitió, al IECM, por parte del INE la propuesta del mencionado convenio.
- El trece de mayo se remitieron diversas observaciones realizadas al instrumento en comento.
- En misma fecha se realizó una capacitación virtual para el uso de la aplicación móvil.
- El catorce de mayo el IECM recibió diversos documentos para atender dudas técnicas y asesoría para las actividades relacionadas con el uso del portal Web y la aplicación móvil.

⁴² IECM/SE/1826/2026.

⁴³ IECM/SE/1842/2026.

⁴⁴ IECM/SE/1853/2026.

Como se advierte, el IECM realizó diversas actuaciones relacionadas con la suscripción del convenio con el INE para acceder a la aplicación móvil, **con posterioridad al inicio formal de la etapa de captación de apoyo de la ciudadanía.** Y, de manera particular, aquellas necesarias para que el Comité promotor tuviera acceso a la citada herramienta.

En ese contexto, este Tribunal Electoral estima que **existe** una omisión atribuible al IECM de actuar con la debida diligencia y, de manera oportuna, **contar con un instrumento jurídico capaz de brindar certeza a la ciudadanía respecto de los requisitos y formalidades necesarias para acceder a la aplicación móvil.**

Incluso el INE, a través de la determinación emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores⁴⁵, estimó conveniente que, **dada la urgencia de la solicitud, una vez que el Comité promotor cumpla con la totalidad de requisitos⁴⁶**, se brindaría el acceso a la aplicación móvil **sin la necesidad de que previamente se suscriba el convenio respectivo** entre el INE y el IECM.

Ello, dado que, al momento de emitir esa determinación, aún existían aspectos técnicos que subsanar para que las referidas autoridades estuvieran en aptitudes de suscribir dicho convenio. Cuestión relevante, toda vez que hace evidente que las gestiones necesarias para generar certeza entre la población de la Ciudad de México, son actividades que deben

⁴⁵ Contenida en el oficio INE/DERFE/STN/15957/2026.

⁴⁶ Cabe precisar que los avisos de privacidad le fueron solicitados desde el 29 de abril mediante oficio IECM/SE-1618/2026.

realizarse con la debida diligencia y no, una vez iniciada una etapa de un mecanismo de democracia directa.

De ahí que, este Tribunal Electoral considera **existente** la omisión atribuible al Instituto Electoral y, en consecuencia, **ampliar** por un **periodo de siete días naturales**⁴⁷ el plazo para que el Comité promotor pueda presentar el apoyo de la ciudadanía, **únicamente mediante el formato digital**, en su solicitud de revocación de mandato; en el entendido que, de considerarlo pertinente, el Instituto Electoral podrá otorgar un periodo adicional conforme a la normativa aplicable.

En conclusión, este Tribunal Electoral considera que las actuaciones realizadas por el Instituto Electoral de la Ciudad de México para garantizar el derecho de la ciudadanía a participar en el mecanismo de revocación de mandato no son idóneas, toda vez que se han realizado de manera posterior al comienzo de las etapas del referido mecanismo participativo⁴⁸.

■ En ese sentido, se **ordena** al Instituto Electoral de la Ciudad de México para que, en futuras ocasiones, actúe con diligencia para garantizar el derecho de participación de la ciudadanía.

QUINTA. Efectos.

Dado lo determinado en el presente fallo, se **ordena** al Instituto Electoral de la Ciudad de México:

⁴⁷ Toda vez que en los Lineamientos para revocación de mandato, se contemplan los plazos en días naturales.

⁴⁸ En un hecho público y notorio que así lo resolvió este órgano jurisdiccional al resolver el juicio TECDMX-JEL-229/2026.

1. Se **amplia** por un **periodo de siete días naturales**⁴⁹ el plazo para que el Comité promotor pueda presentar ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México, el apoyo de la ciudadanía, **únicamente por lo que hace al recabado mediante el formato digital**, en su solicitud de revocación de mandato; en el entendido que, de considerarlo pertinente, el Instituto Electoral podrá otorgar un periodo adicional conforme a la normativa aplicable; y

2. Se **ordena** al Instituto Electoral de la Ciudad de México para que, en un plazo de **veinticuatro horas**, realice las modificaciones necesarias, a efecto de garantizar el derecho del Comité promotor de participar en la revocación de mandato, conforme lo resuelto en la presente sentencia.

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que, al momento de resolver el presente asunto, la autoridad responsable no ha remitido el informe circunstanciado ni las constancias de ley; sin embargo, dado el sentido del fallo y a fin de garantizar el acceso a una justicia pronta y expedita, este Tribunal considera que cuenta con elementos suficientes para resolver.

Por lo expuesto y fundado, se:

⁴⁹ Toda vez que en los Lineamientos para revocación de mandato, se contemplan los plazos en días naturales.



RESUELVE

PRIMERO. Es **inexistente** la omisión atribuible al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México de dar respuesta al escrito de cuatro de mayo presentado por la promovente.

SEGUNDO. Es **existente** la omisión atribuible al Instituto Electoral de la Ciudad de México de realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho de la promovente de participar en el mecanismo de revocación de mandato.

TERCERO. Se **ordena** al Instituto Electoral de la Ciudad de México realizar las acciones establecidas en la parte considerativa de la presente resolución.

CUARTO. Se **ordena** al Instituto Electoral de la Ciudad de México para que, en futuras ocasiones, actúe con diligencia para garantizar el derecho de participación de la ciudadanía.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.